

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Netzer Saldaña Quevedo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00499 00

ADMITE DEMANDA

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, en audiencia de 14 de mayo de 2021, se declaró probada la excepción previa, propuesta por el Ministerio Público, por falta de competencia parcial por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Por lo que, se ordenó dejar sin efectos lo actuado en el proceso desde el auto que admitió la demanda el seis (6) de febrero de 2020 inclusive, así como también se ordenó la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsanara esa omisión.

El 20 de mayo de 2021 fue allegado mediante correo electrónico, por parte del procurador judicial del demandante, memorial aportando la reclamación administrativa presentada ante la Entidad demandada el día 14 del mismo mes y año.

En ese estado las cosas, y en vista de que la demanda promovida por Netzer Saldaña Quevedo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma será admitida.

Se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Dado que el demandante indicó en su escrito demandatorio que las pretensiones de la actuación sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.¹ se ordena imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Primera Instancia promovida por Netzer Saldaña Quevedo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto a la parte demandada, conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a fin que la demandada conteste, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

¹ Artículo 12 Código de procedimiento Laboral: " Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los